

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno de la República.

Presidencia.

Ley aprobando y ratificando con fuerza de tal, desde el momento de su respectiva vigencia como Decretos, los que se indican, expedidos por el Gobierno provisional de la República.—Página 1322.

Ministerio de Comunicaciones.

Ley aprobando y ratificando con fuerza de tal, desde el momento de su respectiva vigencia como Decretos, los que se mencionan, expedidos por la Presidencia del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones.—Páginas 1322 y 1323.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 2.500.000, a un capítulo adicional de la Sección 12.ª "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", para satisfacer al Ayuntamiento de Madrid una parte de lo que le adeuda el Estado.—Página 1323.

Otro ídem id. id. una proyecto de Ley haciendo extensivo a las traviesas que se crucen en las carreteras de caballos, carreras de galgos y demás espectáculos públicos, el arbitrio municipal de 3 por 100 que grava las traviesas en los frontones.—Página 1323.

Ministerio de Justicia.

Decreto disponiendo quede modificada en la forma que se indica la plantilla de distribución del personal del Ministerio fiscal entre el Tribunal Supremo y las Audiencias.—Páginas 1323 a 1325.

Otro ídem que los bienes inmuebles y derechos reales del Estado o del

antiguo patrimonio de la Corona que un monarca español hubiere entregado en anticresis o en cualquier otra forma prestática análoga, reverterían al Estado íntegramente desde el día de hoy.—Página 1325.

Otro ídem se revisen los precios de jornales que figuran en el presupuesto de contraía de las obras de construcción de la Prisión provincial de Granada.—Página 1325.

Otro aprobando el presupuesto adicional a las obras de construcción de la Prisión provincial de Granada.—Página 1326.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto concediendo indulto de la falta administrativa cometida por D. Manuel Massó Lloréns, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú.—Página 1326.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Buenavista, de Madrid, a D. José Cruz García, Secretario judicial de Toro.—Página 1326.

Otra ídem id. del Juzgado de primera instancia e instrucción de Gergal a D. Juan Beltrán Ferrer, Secretario judicial de Alora.—1326.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que a los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda, que en la actualidad posean nombramiento de Jefes de Negociado de primera clase y de Oficiales de primera clase, no se les exija para el ascenso a la categoría inmediata superior el haber prestado servicio dos años en provincias.—Página 1326.

Otra relativa a tributación de las camionetas destinadas a transporte y reparto de mercancías que estén accionadas por motores monocilíndricos.—Páginas 1326 y 1327.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo autorización mi-

nisterial para que se constituya legalmente la "Asociación Nacional de Profesores auxiliares de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos".—Página 1327.

Otra disponiendo se libren, a justificar, 2.000 pesetas a nombre del Director de la Biblioteca Nacional.—Página 1327.

Otra nombrando Presidente de la Junta de Patronato del Museo provincial de Bellas Artes de Córdoba a D. Antonio Jaén Morente, Catedrático del Instituto, Correspondiente de la Academia de la Historia y Vocal Académico de la expresada Junta de Patronato.—Página 1327.

Otra ídem para la plaza de Profesor de Física, Química, Historia Natural y Agricultura, de la Escuela Normal de Maestros de La Laguna, a D. Lorenzo Luis Gascón Portero.—Páginas 1327 y 1328.

Otra ídem para la plaza de Profesor de Gramática y Literatura castellanas, vacantes en la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, a D. Matías G. Moya y Mena.—Página 1328.

Otra desestimando petición de don Francisco María de Borbón y Castelví, declarando no haber lugar al reconocimiento, por parte de la Administración, del derecho a enterramiento que en la antigua Iglesia de San Antonio de la Florida cree tener el peticionario.—Página 1328.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Grabado calcográfico, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid.—Página 1328.

Otra ídem id. para las oposiciones a la Cátedra de Cristalografía, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Páginas 1328 y 1329.

Otra ídem id. para las oposiciones a la Cátedra de Arqueología, vacante en la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 1329.

Ministerio de Fomento.

Orden disponiendo que los Ingenieros Ayudantes aspirantes a ingre-

so, agregados temporalmente a los servicios que están dedicados al trabajo de formalización del Catálogo de Montes Protectores, que ingresen en el Escalafón correspondiente durante la campaña de trabajo, queden en comisión ejecutándolos hasta que termine el plazo que se les conceda.—Página 1329.

Otra ídem quede redactado en la forma que se indica el artículo 11 de la Orden ministerial de 17 de Junio del año actual, sobre provisión de destinos en el Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Página 1329.

Otra condonando los derechos de almacenaje y paralización de material, con sus recargos, devengados durante los días 20 al 25 inclusive, del mes de Julio próximo pasado, en las estaciones de Sevilla.—Páginas 1329 y 1330.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden nombrando Vocales patronos, propietarios y suplentes, del Comité paritario de la Madera, del puer-

to de Barcelona, a los señores que se indican.—Página 1330.

Otra disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Industria textil de La Coruña.—Página 1330.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden relativa a bonificaciones a molidores importadores de trigos exóticos que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1330 a 1334.

Otra disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio cese en el despacho de los asuntos de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Página 1335.

Administración Central.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.—Presidencia.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Rectificación al concurso ordinario de vacantes publicado en la GACETA

del día 1.º de Agosto actual.—Página 1335.

Concursos de Enero y Febrero.—Continuación a las propuestas publicadas en la GACETA de 11 de Junio último.—Página 1335.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería.—Anunciando que el Gobierno de la Gran Bretaña desea se extiendan a las Colonias, Protectorados y territorios de mandato que se mencionan, los efectos del Convenio hispano-británico relativo a las Compañías mercantiles.—Página 1336.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Frades de la Sierra (Salamanca), D. Bernardino Blanco Domínguez.—Página 1336.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueban y ratifican, con fuerza de ley, desde el momento de su respectiva vigencia, como Decretos, los siguientes, expedidos por la Presidencia del Gobierno provisional de la República:

De 14 de Abril, declarando fiesta nacional ese día todos los años.

De fecha 15 del referido mes, los cuatro siguientes: Sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura; declarando disuelta la parte permanente del Senado; acerca del libre nombramiento por el Gobierno para la provisión de los cargos de Gobernadores civiles, Subsecretarios y los de igual o superior categoría en el orden civil o judicial, y concediendo pensiones extraordinarias a las familias de los Capitanes Galán y García Hernández.

De 17 de Abril, derogando la ley de 23 de Marzo de 1906, denominada de Jurisdicciones.

De 20 del mes acabado de citar, señalando el plazo para la declaración de lesivos al interés público de los

actos y resoluciones de la Administración.

De 22 del referido mes, declarando disuelto el Consejo de Estado y reorganizando su Pleno y Comisión permanente.

De 2 de Mayo, reformando artículos del Código penal común de 1870 y de los Códigos penales del Ejército y de la Armada.

De 8 del propio mes, disponiendo que el límite de 20.000 pesetas establecido en lo civil para los juicios de menor cuantía se extienda a la jurisdicción contencioso-administrativa.

De 11 del referido mes de Mayo, determinándose la jurisdicción de los Tribunales de Guerra y Marina.

De 13 del propio mes, sobre incautación de bienes sitios o colocados que posea en España el ex rey D. Alfonso.

De 14 del mismo mes, sobre comisión de la obra legislativa de la Dictadura militar.

Del 18, sobre idéntica materia, con aplicación a las Dictaduras civiles.

De 3 de Junio, relativo a la expresada revisión en cuanto a los servicios dependientes de la Dirección de Marruecos y Colonias.

Del mismo día y mes inmediatamente citado, estableciendo el plazo de un año, a contar desde el 12 de Abril del año en curso, para que las Corporaciones locales, previa declaración de lesivos de sus acuerdos respectivos, puedan hacer uso de la facultad señalada en el artículo 7.º de la ley de 22 de Junio de 1894.

De 24 de Junio, en cuanto declara meros actos administrativos los titulados Decretos-leyes en que la Dicta-

dura resolvió casos particulares y ratifica la potestad del Gobierno provisional para anularlos en casos excepcionales.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir, Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueban y ratifican con fuerza de Ley, desde el momento de su respectiva vigencia, como Decretos, los siguientes expedidos por la Presidencia del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones:

De 15 de Abril de 1931, creando las Direcciones generales de Correos y de Telégrafos y Teléfonos.

De 15 de Abril de 1931, creando la Subsecretaría del Ministerio de Comunicaciones.

De 23 de Abril de 1931, creando en el Ministerio de Comunicaciones la Jefatura de la Secretaría permanente, con

el título de Secretario general del Ministerio, Jefe de la Secretaría permanente.

De 29 de Mayo de 1931, disponiendo que la Escala actual denominada Auxiliares de Oficinas del Cuerpo de Telégrafos, pase a depender de la Subsecretaría del Ministerio de Comunicaciones, y directamente, como función delegada de aquélla, de la Secretaría general del mismo, con la denominación de Escala Administrativa del Ministerio de Comunicaciones.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República y como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 2.500.000 a un capítulo adicional de la Sección 12, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", para satisfacer al Ayuntamiento de Madrid una parte de lo que le adeuda el Estado, según liquidación hecha en virtud de Real orden de 13 de Septiembre de 1926 y cediendo al mismo Ayuntamiento los terrenos y edificios de Caballerizas del que fué Palacio Real, con destino a jardines públicos y ampliaciones viarias.

Dado en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El Ayuntamiento de Madrid, que viene atendiendo con sus recursos propios a remediar la situación producida por el paro obrero, se ha dirigido al Gobierno en demanda de que de modo rápido se le habiliten medios con que poder hacer frente a las urgentes necesidades que este problema sigue suscitando.

A este efecto reclama el abono de 25.818.597,98 pesetas a que asciende el débito del Estado con el Municipio madrileño, según liquidación practicada con arreglo a la Real orden de 13 de Septiembre de 1906.

Dado el apremio de las circunstancias, el Gobierno ha resuelto proponer a las Cortes la concesión de un crédito de 2.500.000 pesetas a cuenta de dicha liquidación y la cesión a la Corporación municipal, en las condiciones que en el proyecto se expresan, de los terrenos y edificios de Caballerizas del que fué Palacio Real.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 2.500.000 pesetas a un capítulo adicional de la Sección 12, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", para satisfacer al Ayuntamiento de Madrid una parte de lo que le adeuda el Estado, según liquidación hecha en virtud de Real orden de 13 de Septiembre de 1906.

Artículo 2.º Se ceden al mismo Ayuntamiento los terrenos y edificios de Caballerizas del que fué Palacio Real, con destino a jardines públicos y ampliaciones viarias, sin que en ningún caso puedan levantarse edificaciones. La valoración se hará por un Arquitecto al servicio de la Hacienda pública y otro del Municipio, y en caso de disconformidad se acudirá a la peritación de un tercer Arquitecto designado por ambas partes.

Artículo 3.º El precio de esos terrenos y edificios se computará como minoración de la deuda del Estado al Ayuntamiento, la cual se fijará definitivamente revisando la liquidación a que se refiere el artículo 1.º En el caso de que el saldo a favor del Ayuntamiento fuese inferior a la suma del crédito de 2.500.000 pesetas, más el importe de las propiedades cedidas, la diferencia se considerará como débito del Municipio al Estado.

Artículo 4.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 18 de Agosto de 1931.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y con la aprobación de éste, Vengo en autorizar al Ministro de

Hacienda para presentar a las Cortes Constituyentes el adjunto proyecto de Ley.

Dado en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El arbitrio municipal de 3 por 100 que grava las traviesas en los frontones, y que estableció el artículo 47 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, se hace extensivo a las traviesas que se crucen en las carreras de caballos, carreras de galgos y demás espectáculos públicos, quedando autorizados los Ayuntamientos para implantarlo con dicho tipo y extensión en la misma forma y condiciones establecidas para el arbitrio que ya estaba autorizado por la mencionada Ley, sin perjuicio de que pueda obligarse a recaudarlo gratuitamente a las empresas de tales espectáculos por los medios que se estimen adecuados y de la fiscalización por los Ayuntamientos de la recaudación de este gravamen.

Artículo 2.º Mientras esté en vigor el libro II del Estatuto municipal, la implantación del arbitrio se acomodará a los requisitos y formalidades establecidos en dicho libro II.

Madrid, 18 de Agosto de 1931.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El Estatuto del Ministerio fiscal aprobado por Real decreto de 21 de Junio de 1926, declarado subsistente por el artículo 4.º del Decreto de 5 de Mayo último, estableció en sus disposiciones adicionales la plantilla del Ministerio fiscal, así como la distribución de esa plantilla entre las Fiscalías de todas las Audiencias.

La experiencia durante los cinco años que tal plantilla y distribución lleva en vigor, ha puesto de relieve sus deficiencias, pues de los datos estadísticos de los diez años últimos puede observarse una desproporción exagerada entre el número de causas a despachar por cada funcionario, según la Fiscalía a que esté adscrito.

A título de ejemplo podemos citar las siguientes cifras: En Madrid y Barcelona correspondía a cada funcionario fiscal alrededor de 900 causas, mientras que en Soria, Alava, Se-

govia, no excedía de la cifra de 200.

No puede lograrse una distribución exacta, ya que en cada Audiencia ha de haber por lo menos dos funcionarios en evitación de que pudiera quedar desatendido el servicio si por cualquier causa faltase uno de ellos; la última Asamblea de funcionarios judiciales indicaba la cifra de 500 asuntos como tipo alrededor del cual debía realizarse la distribución del personal fiscal; tal indicación la considera el Ministro que suscribe justa y pertinente, si bien, debido a la insuficiencia del actual personal, en esta nueva distribución se ha tomado como cifra que no debiera superarse la de 600 asuntos anuales por funcionario.

Así resultan rectificadas las cifras de Madrid y Barcelona antes señaladas y reducido a 616 y 609, respectivamente, el número de asuntos a resolver.

La propia experiencia aconseja con sus resultados esta nueva distribución del personal fiscal, con lo cual se habrá logrado un reparto más equitativo del trabajo encomendado a los Fiscales y una más perfecta y asidua atención del servicio.

En vista de tales razones, como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de distribución del personal del Ministerio fiscal entre el Tribunal Supremo y las Audiencias, establecida por el Estatuto aprobado por Real decreto de 21 de Junio de 1926, queda modificada en la siguiente forma:

Tribunal Supremo: un Fiscal de la primera categoría, un Teniente fiscal de la segunda ídem, un Inspector fiscal de la segunda ídem; 13 Abogados fiscales de la tercera ídem.

Audiencia territorial de Madrid: un Fiscal de la segunda categoría, un Teniente fiscal de la tercera ídem, 20 Abogados fiscales de la cuarta a la octava ídem.

Audiencia territorial de Barcelona: un Fiscal de la segunda categoría, un Teniente fiscal de la tercera ídem, 15 Abogados fiscales de la cuarta a la octava ídem.

Audiencia territorial de Albacete: un Fiscal de la tercera categoría, un funcionario fiscal de la cuarta a la octava ídem.

Audiencia territorial de Burgos: un Fiscal de la tercera categoría, dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava ídem.

Audiencia territorial de Cáceres: un Fiscal de la tercera categoría, tres fun-

cionarios fiscales de la cuarta a la octava ídem.

Audiencia territorial de La Coruña: un Fiscal de la tercera categoría, cuatro funcionarios fiscales de la cuarta a la octava ídem.

Audiencia territorial de Granada: un Fiscal de la tercera categoría, cinco funcionarios fiscales de la cuarta a la octava ídem.

Audiencia territorial de Las Palmas: un Fiscal de la tercera categoría, un funcionario fiscal de cuarta a la octava ídem.

Audiencia territorial de Oviedo: un Fiscal de la tercera categoría, tres funcionarios fiscales de la cuarta a la octava ídem.

Audiencia territorial de Palma de Mallorca: un Fiscal de la tercera categoría, un funcionario fiscal de la cuarta a la octava ídem.

Audiencia territorial de Pamplona: un Fiscal de la tercera categoría, un funcionario fiscal de la cuarta a la octava ídem.

Audiencia territorial de Sevilla: un Fiscal de la tercera categoría, siete funcionarios fiscales de la cuarta a la octava ídem.

Audiencia territorial de Valencia: un Fiscal de la tercera categoría, cinco funcionarios fiscales de la cuarta a la octava ídem.

Audiencia territorial de Valladolid: un Fiscal de la tercera categoría, dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava ídem.

Audiencia territorial de Zaragoza: un Fiscal de la tercera categoría, tres funcionarios fiscales de la cuarta a la octava ídem.

Audiencias provinciales.—Alicante: Tres funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Almería: Tres funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Ávila: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Badajoz: Cinco funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Bilbao: Cuatro funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Cádiz: Cinco funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Castellón de la Plana: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Ciudad Real: Tres funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Córdoba: Cinco funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Cuenca: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Gerona: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Guadalajara: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Huelva: Tres funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Huesca: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Jaén: Cinco funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

León: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Lérida: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Logroño: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Lugo: Tres funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Málaga: Cinco funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Murcia: Cuatro funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Orense: Tres funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Palencia: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Pontevedra: Tres funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Salamanca: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

San Sebastián: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Santa Cruz de Tenerife: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Santander: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Segovia: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Soria: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Tarragona: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Teruel: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Toledo: Tres funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Vitoria: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Zamora: Dos funcionarios fiscales de la cuarta a la octava categoría.

Artículo 2.º Los funcionarios de la Carrera fiscal que deseen prestar sus servicios en las Audiencias en que se aumenta el número de plazas de la plantilla lo solicitarán de Ministerio de Justicia en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

Artículo 3.º Las Fiscalías en que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º, corresponda amortizar la plaza y ningún funcionario de la plantilla de la misma hubiera solicitado su traslado, o no pudiera serlo al sitio o sitios por él elegidos, se amortizará la plaza que desempeñe el más moderno en categoría de los funcionarios que presten servicio en la misma.

Dado en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de Justicia.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Los bienes nacionales que en siglos pasados los monarcas españoles entregaron en anticresis para pago de sumas recibidas en dinero, deben revertir al Estado inmediatamente. Lo justifica, la presunción harto motivada de que por el tiempo transcurrido el préstamo tiene que estar con exceso amortizado, no sólo en el caso de que se hubiere pactado sin interés, que fué lo más usual, sino aun en el caso contrario, ya que la renta que recibían los prestamistas había de ser lógicamente superior al interés del capital prestado, y por mínima que fuera esta diferencia, en plazos tan dilatados como son los transcurridos suficientes para que la deuda pueda considerarse que está desde hace tiempo cancelada.

Esta convicción ha llevado al Ministro que suscribe a formular el presente Decreto sin otra finalidad que la de recabar para el Estado aquellos bienes que sólo por culpable negligencia están fuera de su patrimonio.

Dados los supuestos lógicos de este Decreto no hubiera habido peligro de lesión de interés privado en declarar sin más distingo la reversión al Estado de los bienes antedichos; mas por el constante deseo de moverse en cauces jurídicos se ha remitido al trámite de una previa rendición de cuentas la fijación de la situación actual del préstamo, respetando, en el supuesto de que se trate de casos *sub iudice*, la competencia y las declaraciones de los Tribunales, salvo en cuanto al hecho de la posesión, la cual pasa inmediatamente al Estado, quien en el difícil supuesto de que la rendición de cuentas o la sentencia no declaren extinguido el préstamo, transforma la garantía inmobiliaria en valores del Estado.

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y derechos reales del Estado o del antiguo Patrimonio de la Corona que un monarca español hubiere entregado en anticresis o en cualquier otra forma prestática análoga revertirán al Estado íntegramente desde la fecha de la publicación del presente Decreto.

Artículo 2.º Dentro del término de seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, los poseedores de dichos bienes presentarán ante las Delegaciones de Hacienda de la provincia donde los bienes

radiquen, cuenta justificada de los productos percibidos por ellos y sus causahabientes desde la fecha de ocupación de los bienes que son objeto de rescate.

Artículo 3.º El transcurso del término a que se refiere el artículo anterior, sin que se presente la cuenta justificada, se entenderá como renuncia de este derecho y la Administración procederá por sí a fijar el momento de los productos.

Artículo 4.º Los Administradores de Hacienda, en el término de un mes, pondrán en conocimiento de los Abogados del Estado la existencia, dentro de la provincia respectiva, de bienes sujetos a reversión conforme al artículo 1.º

Los particulares y Corporaciones podrán denunciar en todo tiempo, ante los mismos Abogados del Estado, la existencia de dichos bienes.

Artículo 5.º La reversión será acordada por los Delegados de Hacienda a instancia de los Abogados del Estado, de los poseedores de los bienes o de cualquier otra persona.

El acuerdo que termine el expediente, una vez ganada firmeza, acreditará la posesión de los bienes a favor del Estado. La posesión así obtenida, será amparada por los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de las cuestiones que puedan suscitarse sobre otros derechos que no sean el de posesión.

Artículo 6.º Los casos a que se refiere el artículo 1.º, que estén bajo el conocimiento de los Tribunales de Justicia, se someterán a los pronunciamientos de la sentencia dictada o que se dicte, sin perjuicio de la inmediata reversión al Estado de la posesión de los bienes y salvo lo dispuesto en el artículo 8.º

La posesión será acordada por el Juez o Tribunal que entienda del asunto a instancia del Abogado del Estado.

Artículo 7.º Cuando la liquidación practicada con arreglo a los artículos 2.º y 3.º arrojaré un saldo a favor del Estado, los poseedores de los bienes reintegrarán al Tesoro el importe de dicho saldo, siempre que no rebase el producto líquido de las rentas y frutos percibidos por los poseedores de los bienes o sus causahabientes durante los últimos quince años.

Para el reintegro del saldo a favor del Estado se seguirá el procedimiento de apremio.

Artículo 8.º Cuando de la liquidación practicada con arreglo a los artículos 2.º y 3.º o de los procedimientos judiciales a que se refiere el artículo 6.º, resultare un saldo a favor

de los poseedores de los bienes, será éste considerado como crédito preferente y por su total importe entregará el Estado a los poseedores de los bienes títulos de la Deuda interior.

Artículo 9.º Quedarán subsistentes los contratos de arrendamiento de los bienes a que se refiere este Decreto que se hallaren pendientes, subrogándose el Estado en todos los derechos y obligaciones del arrendador.

Dado en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

La crisis obrera por que atraviesa Andalucía y los cortos jornales que los obreros perciben dió lugar a que el Gobernador civil de Granada, en 2 de Julio último, firmase, de conformidad con los obreros y patronos, las bases de los nuevos jornales que a partir de aquella fecha regirían para los obreros del ramo de construcción, comprometiéndose por dichas bases a que en las obras que por contrata se realicen en dicha ciudad por el Estado, abone éste las diferencias en más que este aumento suponga, y en su vista, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Que se revisen los precios de jornales que figuran en el presupuesto de contrata de las obras de construcción de la Prisión provincial de Granada, en relación con el contrato de trabajo pactado por el contratista con los obreros y los concedidos por las bases aprobadas a propuesta del Gobernador civil de Granada en 2 de Julio último.

Artículo 2.º Que por el Ministro de Hacienda se habiliten los créditos necesarios para el abono de las diferencias que excedan del presupuesto de contrata y cuyo abono deberá efectuarse con cargo al capítulo 8.º, artículo único, "Obras y Alquileres" de la sección tercera del Presupuesto vigente.

Artículo 3.º Queda autorizada la Dirección general de Prisiones para llevar a efecto todo lo concerniente a la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con los informes del Interventor general de la Administración del Estado y del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto adicional a las obras de construcción de la Prisión provincial de Granada, importante 64.703,73 pesetas, descontada ya la baja de la subasta, por cambios de solado, aislamiento de retretes en celdas y rejuntados de fachada, cuya cantidad se abonará con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto "Obras y Alquileres", de la Sección tercera del presupuesto vigente.

Artículo 2.º Las obras que comprende dicho presupuesto adicional las ejecutará el contratista de dichas obras en las mismas condiciones que ejecuta las del proyecto primitivo, debiendo ampliar la fianza que tiene constituida en el 10 por 100 de su importe.

Dado en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión, el Gobierno de la República Española ha acordado conceder al Profesor numerario de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, D. Manuel Massó Lloréns, el indulto de la falta administrativa cometida por dicho Profesor, pero sin derecho al percibo de haberes durante el tiempo que ha estado ausente de su cargo.

Dado en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por fallecimiento de D. Juan León Ogayar, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Buenavista, de Madrid, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. José Cruz García, Secretario judicial de Toro, que resulta el más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos Madrid. 17 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RÍOS

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por promoción, por antigüedad, a Guía, de D. Manuel Mazón Ferrer, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Gergal, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslado, como comprendida en el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Juan Beltrán Ferrer, Secretario judicial de Alora, que resulta el más antiguo de los concursantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos Madrid. 17 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RÍOS

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: La derogación del artículo 46 de la ley de Presupuestos para 1930, llevada a cabo en el artículo 2.º de los que rigen en el año actual, ha dado lugar a que un núcleo considerable de funcionarios del Cuerpo general de Hacienda nida respetuosamen-

te a este Ministerio que les exima de llenar el requisito que para el ascenso con cambio de categoría preceptúa el artículo 9.º del Estatuto de funcionarios del Estado.

Es evidente que, debido a la vigencia del mencionado artículo 46 de aquella ley de Presupuestos, se encuentra gran parte de los Oficiales primeros y Jefes de Negociado de primera clase sin haber prestado los servicios provinciales necesarios para ascender de una a otra categoría, a lo cual son ajenos unos y otros, toda vez que por aquella disposición se hallaban excluidos de la obligación de llenar dicho requisito; y, por tanto, exigirles ahora para el ascenso el cumplimiento de la condición previa del servicio temporal en provincias sería, a no dudarlo, inferir a dichos funcionarios notorio perjuicio en su carrera administrativa, privándoles de momento del ascenso en la misma.

En su vista, este Ministerio, atendiendo a altas razones de equidad y que los intereses y conveniencias de la Administración lo permiten, se ha servido disponer que a los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda que en la actualidad posean nombramiento de Jefes de Negociado de primera clase y de Oficiales de primera clase no se les exija para el ascenso a la categoría inmediata superior el haber prestado servicio dos años en provincias.

Lo que de orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 5 de Agosto de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Isidro Más Norat, industrial residente en Barcelona, calle de Mallorca, número 92:

Resultando que dicho señor es constructor de un coche automóvil para el reparo de géneros, registrado con la marca "Omis", de tipo ligero, accionado por un motor de un cilindro de marca inglesa "3 HP", de una potencia fiscal de cuatro caballos de vapor, tipo de motor que se aplica a las motocicletas, por lo que el vehículo en cuestión viene a diferenciarse únicamente de aquéllas por ir provisto de cuatro ruedas en vez de tres:

Resultando que por destinarse al reparto de géneros, según el vigente Reglamento de la Patente nacional de circulación de automóviles, está incluido en la categoría de camiones y camionetas y, por tanto, está sujeto a

satisfacer la patente a razón de 36 pesetas por caballo, con un minimum de 10 caballos, según dispone el Decreto de 22 de Julio de 1930, con lo que queda en condiciones muy desventajosas por su pequeña capacidad de carga y reducido coste de adquisición, por lo cual se solicita la creación de una nueva clase de patentes para coches ligeros que tributen por un mínimo de cinco caballos y con un tipo intermedio entre 20 y 36 pesetas por caballo:

Resultando que, en apoyo de la petición de que se trata, se acompaña un escrito informado en favor de la misma, suscrito por el Presidente y Secretario de la Cámara Oficial de Industria de Barcelona.

Vistos el Reglamento vigente de la Patente de 28 de Junio de 1927 y el Real decreto de 22 de Julio de 1930:

Considerando que al establecerse el límite de 10 caballos para la tributación de los camiones de transporte de mercancías en el Decreto de 22 de Julio de 1930, que modificó el régimen tributario de dichos vehículos que anteriormente tributaban con arreglo a la capacidad de carga y se les hizo tributar según la fuerza de caballos de vapor, no se previó la existencia de vehículos de esta clase con motores de potencia inferiores a 10 caballos:

Considerando que la aparición en el mercado nacional de vehículos de este tipo es posterior a las disposiciones vigentes, y que su creación viene a satisfacer una necesidad de la industria de disponer de vehículos ligeros y económicos:

Considerando que existe una diferencia esencial entre este tipo de vehículos ligeros y los camiones y camionetas usuales, puesto que en realidad no difieren de las motocicletas con sidecar más que en el número de ruedas, sin que en su aplicación se pueda rebasar cargas reducidas, lo que clasifica a tales vehículos como de pequeño reparto de paquetes en el interior de poblaciones:

Considerando que, en atención a las condiciones que reúnen los tantos veces citados vehículos y a la circunstancia de ser de producción nacional, es conveniente establecer un modo de tributación equitativo, ya que teniendo una potencia fiscal muy inferior al límite de 10 caballos, no podrían soportar una tributación desproporcionada, y teniendo en cuenta que los motores de estos vehículos son monocilíndricos y por consiguiente su potencia ha de ser siempre más reducida,

Este Ministerio, conformándose con

lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha dispuesto:

1.º Que las camionetas destinadas a transporte y reparto de mercancías que estén accionadas por motores monocilíndricos tributarán a razón de 36 pesetas por caballo de vapor, de conformidad con lo que dispone el Decreto de 22 de Julio de 1930, y en vista de la potencia que resulte de aplicar la fórmula fiscal que se estableció en el Reglamento de la Patente nacional; y

2.º Que el minimum por que deberán tributar estos vehículos provistos de motor monocilíndrico será de cinco caballos de vapor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Agosto de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eduardo Coteló del Olmo y D. Francisco Hernández de la Rosa, en el que solicitan autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación Nacional de Profesores auxiliares de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos:

Resultando que en el indicado expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición, según se hace constar en la Orden de remisión de este Ministerio, ha sido informada favorablemente por la Dirección general de Seguridad, previa la conformidad del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines solícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en el Profesorado, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha dispuesto que se conceda la autorización ministerial solicitada para que se constituya legalmente la Asociación Nacional de Profesores Auxiliares de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y

capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento para la constitución de la referida Asociación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Aprobada por orden de la Dirección general de Bellas Artes la distribución del crédito de 6.000 pesetas, consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 1.º, del Presupuesto vigente de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se libren por la Ordenación de pagos por obligaciones del mismo, a justificar, sobre la Tesorería Central, 2.000 pesetas a nombre de D. Miguel J. Artigas y Ferrando, Director de la Biblioteca Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante, por renuncia de D. Manuel Enríquez Barrios, el cargo de Presidente de la Junta de Patronato del Museo provincial de Bellas Artes de Córdoba, aceptando la propuesta de la mencionada Junta, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Julio de 1913,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente de la citada Junta de Patronato a D. Antonio Jaén Morante, Catedrático del Instituto, Correspondiente de la Academia de la Historia y Vocal Académico de la expresada Junta de Patronato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 18 del Real decreto de 8 de Noviembre de 1930, Real orden de 7 de Febrero de 1931 y de conformidad con la propuesta formulada por la

Escuela Superior del Magisterio para la provisión de la plaza de Profesor de Física, Química, Historia Natural y Agricultura, vacante en la Escuela Normal de Maestros de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para la misma a D. Lorenzo Luis Gascón Portero, con el sueldo de pesetas 4.000 y el 30 por 100 más en concepto de residencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 18 del Real decreto de 8 de Noviembre de 1930, Real orden de 7 de Febrero de 1931, y de conformidad con la propuesta formulada por la Escuela Superior del Magisterio para la provisión de la plaza de Profesor de Gramática y Literatura castellana, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Córdoba,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para la misma a D. Matías G. Moya y Mena, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Ministerio por D. Francisco María de Borbón y Castellví, sobre reconocimiento de derecho a enterramiento en la iglesia de San Antonio de la Florida; y

Resultando que D. Francisco María de Borbón y Castellví, en 25 de Agosto de 1930, solicitó le fuese concedido de Real orden el derecho a enterramiento en la iglesia de San Antonio de la Florida, fundando su petición en una Real orden de 7 de Junio de 1837, que le concedió tal derecho a beneficio de su primera esposa doña María Luisa de la Torre y de Bassara:

Resultando que, incoado el oportuno expediente, manifestó el solicitante de palabra poseer más documentos relativos a esa cuestión, que la licencia para enterramiento de su citada esposa:

Resultando que, pasado el expediente a informe de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, esta dicha entidad manifestó que por ser ella solamente "depositaria y usufructuaria" de la antigua iglesia de San Antonio de la Florida, merced a concesión del Real

y que ha fijado el usufructo condiciones precisas sin que, en ninguna de ellas, conste nada que pueda referirse al punto objeto de la solicitud, al Real Patrimonio corresponde informar sobre el asunto, aunque por ser hoy la antigua ermita un monumento dedicado a Goya, por tal concepto informa mostrándose contrario a la concesión solicitada.

Considerando que la ermita de San Antonio de la Florida fué declarado Monumento Nacional por Real orden de 1.º de Abril de 1905, y como tal monumento está supeditado a las prescripciones de la Ley de 9 de Agosto de 1926 y demás concordantes que regulan cuanto atañe a los edificios que gozan de tal declaración, entre los que se encuentran la de que las Reales Academias tendrán que intervenir en las cuestiones relacionadas con estos monumentos, y en tal concepto ha emitido dictamen la de Bellas Artes de San Fernando, mostrándose contraria a la autorización de enterramiento de la esposa del solicitante Sr. Borbón y Castellví en la iglesia de que se trata:

Considerando que la citada Academia de Bellas Artes de San Fernando, usufructuaria del monumento, por concesión del Real Patrimonio, que conserva su propiedad, recibió el mencionado monumento con la denominación especial de Ermita de San Antonio de la Florida y Panteón de Goya, o lo que es lo mismo, que la característica de la cesión fué el de reservar la antigua iglesia a Panteón de Goya, cuyo glorioso recuerdo no debe ser mezclado con el de ningún otro morial, por respetable que éste sea:

Considerando que el peticionario no ha aportado al expediente documento alguno que justifique su derecho, y los que ahora alega se refieren a época en que el templo de San Antonio de la Florida era del servicio general y público, puesto que estaba destinado a iglesia parroquial, cuyos derechos, aun en el caso de que los tuviera, o hubiese justificado, es a los Tribunales competentes a quienes corresponde dilucidar y a la Administración entender en cuanto a la cualidad del edificio como Monumento Nacional,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición de D. Francisco María de Borbón y Castellví, declarando no haber lugar al reconocimiento por parte de la Administración del derecho a enterramiento que en la antigua iglesia de San Antonio de la Florida cree tener el peticionario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Agosto de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido nombrar el siguiente Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a la Cátedra de Grabado calco-gráfico, vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid:

Presidente: D. Francisco Javier Sánchez Cantón, propuesto por el Consejo de Instrucción pública.

Vocales: D. José Garnelo Alda, Catedrático de Dibujo de estatuas de la referida Escuela Superior de Pintura; D. Miguel Angel Trilles, Catedrático de Modelado de estatuas de la misma Escuela; D. Eduardo Chicharro y Agüera, Catedrático de Dibujo del natural de la propia Escuela de Pintura, y D. Félix Mestres Borrell, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona.

Vocales suplentes: D. Francisco Pa-redes y García, Catedrático de Modelado por el antiguo y natural de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia; D. Félix Abarzuza y R. de Arias, Profesor de término de Dibujo del antiguo y del natural de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz; D. Manuel Marín Magallón, Catedrático de Perspectiva de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, y D. Manuel Benedicto Vives, Catedrático de Pintura, Colorido y Composición de la misma Escuela.

Asimismo ha dispuesto este Ministerio que se publique en la GACETA DE MADRID el nombramiento de este Tribunal a los efectos del artículo 11 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Agosto de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la designación hecha por el Consejo de Instrucción pública, inserta en la GACETA de 10 del actual, y a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 24 de Julio de 1930,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, entre Doctores, a la Cátedra de Cristalografía de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Presidente, D. Enrique Rioja, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Pedro de Novo, de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; D. Francisco Pardillo y Vaquer, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Enrique Moles y Ormeila, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Eduardo Hernández Pacheco, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Manuel Martínez Risco, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. José Royo y Gómez, propuesto por la Sociedad Española de Historia Natural.

Presidente suplente, D. Blas Cabrera y Felipe, ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales suplentes: D. Vicente Inglada, de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; D. Maximino San Miguel, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Julio Palacios, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Pedro Ferrando, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Pedro Carrasco, Catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Rafael Candel y Vila, propuesto por la Sociedad Española de Historia Natural.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la designación hecha por el Consejo de Instrucción pública, inserta en la GACETA de 10 del actual, y a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 24 de Julio de 1930,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, entre Doctores, a la Cátedra de Arqueología, de la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central:

Presidente, D. José Ramón Mélida, ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Manuel Gómez Moreno, Académico de la Historia; D. José V. Amorós, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras; D. Hugo Obermaier, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras; D. Andrés Ovejero, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras; D. Domingo Miral, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras; D. Antonio Prieto y Vives, Académico de la Historia.

Presidente suplente, D. Francisco J. Sánchez Cantón, ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales suplentes: D. Antonio Ba-

llesteros, Académico de la Historia; D. Cayetano Mergelina, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras; don Elías Tormo, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras; D. Claudio Sánchez Albornoz, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras; don Francisco Murillo, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras; don Angel Altolaquirre, Académico de la Historia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los perjuicios que ocasiona al servicio del Catálogo de Montes Protectores el cambio de destino de los Ingenieros aspirantes agregados temporalmente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, a propuesta del Consejo Forestal, que los Ingenieros o Ayudantes aspirantes a ingreso, agregados temporalmente a los servicios que estén dedicados al trabajo de formalización del Catálogo de Montes Protectores, que ingresen en el Escalafón correspondiente durante la campaña de trabajo, quedarán en comisión ejecutándolos hasta que termine el plazo que por la Dirección general se les conceda para la terminación de los trabajos que tengan encomendados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1931.

P. D.,
J. M. GIMENEZ

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Orden ministerial de 17 de Junio de este año sobre provisión de destinos en el Cuerpo de Ingenieros de Montes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 11 de aquella disposición quede redactado exclusivamente como sigue:

“Artículo 11. La Sección de Personal podrá proponer la oposición de veto, en cuyo caso habrá de ser visto el asunto por el Pleno de dicho Consejo forestal, quien dictará resolución por mayoría absoluta, después de oír al interesado y practicar las diligen-

cias que éste reclame o que aquél estime pertinentes.”

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada desde Sevilla por la Cámara Oficial de Comercio, Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España, Presidente de la Unión Comercial y Asociación Patronal y Director técnico de la Azucarera del Guadalquivir, y desde Madrid por la Compañía Telefónica Nacional de España, interesando la condonación de los derechos de almacenaje de las mercancías llegadas a las estaciones de aquella capital que no pudieron ser retiradas con motivo de la huelga general mantenida durante varios días en la referida población:

Visto el favorable informe emitido ante este Ministerio por el Gobernador civil de dicha provincia, en el que se estima procede en justicia resolver estas peticiones como los peticionarios reclaman, dejando de cobrarles los mencionados derechos de almacenaje durante los días 20 a 25 inclusive del próximo pasado mes de Julio, que corresponden a los días que la huelga tuvo de duración:

Considerando que cuantas peticiones análogas a la presente se han formulado debidamente justificadas, han sido favorablemente resueltas, previa la información oportuna, que también concurre en la de que ahora se trata, por estimar la Administración que las perturbaciones ocasionadas con la anomalía que las huelgas producen, son ajenas por completo a la voluntad de los consignatarios de las expediciones llegadas a las estaciones durante el período de duración de las huelgas que padecen sus localidades, y constituyen, por lo tanto, como en la ocasión presente en las de Sevilla, un caso de fuerza mayor,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material con sus recargos establecidos y vigentes por la Real orden de 8 de Octubre de 1921, devengados durante los días 20 a 25 inclusive del mes de Julio próximo pasado, en las estaciones de Sevilla, por todas las expediciones de mercancías que no pudieron ser retiradas de ellas con motivo de la referida huelga general.

2.º Se exime a las Compañías de

ferrocarriles correspondientes del cumplimiento, en las estaciones de Sevilla, de los plazos de transportes de las expediciones consignadas a las mismas, si por causa de la citada huelga no pudieron ser entregadas dentro de ellos a sus consignatarios ampliándose los mencionados plazos en un período igual a la duración de la anomalía de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 17 de Agosto de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales patronos existentes en el Comité paritario de la Madera del puerto de Barcelona y las designaciones realizadas por la Cámara de la Madera de dicha capital,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales patronos del expresado Comité a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Luis Calvo Oliva, D. Francisco Xicoy Grau, D. Pedro Bartoli Porta, D. José Carreras y D. Jaime Pericas.

Vocales patronos suplentes: D. Marín Ventura, D. Leandro Vidal, don Miguel Miquel Castells, D. José Torres Riera y D. Francisco Borgallo Carreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 20 de Junio último, que mandó constituir en La Coruña un Comité paritario de Industria Textil, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las elecciones para la desig-

nación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario de Industria Textil de La Coruña, se verifiquen en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, con sujeción a las reglas siguientes:

1.º Los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de integrar la representación patronal, serán designados por la Sociedad Anónima Primera Coruñesa, y la Sociedad Anónima Coruñesa de Hilados y Tejidos.

2.º Los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de integrar la representación obrera, serán elegidos por la Unión de Obreros y similares de la Industria Textil "La Hilatura", la Unión de Obreros y similares de la Industria Textil de Prén-sara.

3.º Las entidades que quedan expresadas y que figuren inscritas en el Censo Electoral Social, remitirán, con el acta de elección, declaración jurada: del número de obreros que emplean, las patronales, y las obreras, del número de socios de que están integradas en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NA- CIONAL

ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 1.º del Decreto del Gobierno provisional de la República de 23 de Junio último y en la regla tercera de la Orden de este Ministerio del día siguiente, en armonía con lo preceptuado en los artículos 4.º del Real decreto número 802, de 30 de Abril de 1928, y 24 del señalado con el número 1.606, de 13 de Septiembre de dicho año, ambos de la Presidencia del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes números 998 y 198, dictadas, respectivamente, en 21 de Septiembre de 1928 y 6 de Mayo de 1930, disposiciones todas ellas relacionadas con la importación de trigos; y teniendo en cuenta

la aprobación efectuada por el Consejo de Ministros de la propuesta hecha por este Departamento con referencia a dicho particular y exacto cumplimiento de todos los requisitos vigentes en la materia,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que aprobada conforme a las disposiciones legales la cuantía de la bonificación que corresponde a cada uno de los molturadores-importadores de trigos exóticos que figuran en la relación que se adjunta, procede que por ese Ministerio se practique, previos los trámites precisos, la liquidación definitiva de los derechos arancelarios, conforme a la partida 1.337 de los Aranceles en vigor y recargo transitorio establecido en el artículo 23 del Real decreto número 1.606, de 13 de Septiembre de 1928; quedando, en consecuencia, liquidado el derecho arancelario correspondiente a los expedientes que figuran en la expresada relación e ingresando en el Tesoro por aquel concepto, de una manera definitiva, las diferencias entre las bonificaciones acordadas y las cantidades ingresadas o ingresadas y avaladas que consten en los aforos provisionales.

2.º Los molturadores-importadores comprendidos en la relación que se une, a quienes afecta la presente disposición, que en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente día a su publicación en la GACETA DE MADRID, no soliciten de las Administraciones de Aduanas correspondientes la incoación del expediente oportuno, perderán todo derecho a la bonificación concedida, procediéndose por dichos organismos de Aduanas, en tal caso, a liquidar los avales e ingresar en firme en el Tesoro la totalidad del importe de los derechos arancelarios y recargo transitorio.

3.º En cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 del Real decreto referido, de 13 de Septiembre de 1928, se deducirán de todas las bonificaciones concedidas 25 céntimos de peseta por quintal métrico, cuya cantidad será recaudada por la Dirección general de Aduanas y puesta a disposición de este Ministerio.

Lo que digo a V. E., como cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 14 de Agosto de 1931.

NICOLAU

Señor Ministro de Hacienda.

RELACION general de los molineros a quienes afecta la Orden de este Ministerio de 14 de los corrientes, con expresión de las bonificaciones concedidas a las partidas de trigo que se detallan, importadas con arreglo a lo determinado en el Real decreto núm. 802 de 30 de Abril de 1928, y en virtud de lo acordado por el Gobierno provisional de la República en Decreto de 23 de Junio último y demás disposiciones complementarias.

PUERTO IMPORTADOR	V A P O R	PROVINCIA DONDE ESTÁ ENCLAVADA LA FÁBRICA	INDUSTRIAL ADQUIRENTE	CANTIDAD DE TRIGO QUE SE PROPONE BONIFICAR <i>Quintales métricos.</i>	BONIFICACIÓN PLATA POR QUINTAL MÉTRICO <i>Pesetas.</i>	BONIFICACIÓN PLATA POR PARTIDA <i>Pesetas.</i>
Sevilla	Cradon	Córdoba	José Pérez Calleja.....	1.095,60	21,153	23.175,22
Gijón	Aghios Georgios.....	Palencia	José María Zuazagoitia.....	3.041,47	24,774	75.349,37
Sevilla	Albuera	Sevilla	Alberana de Electricidad, S. A.....	3.797,00	13,290	50.462,13
Valencia	Nicolaos Zaftrakis.....	Huesca	Idem	2.765,00	22,180	61.327,70
Idem	Idem	Idem	Idem	234,57	22,180	5.202,76
Idem	Idem	Idem	Idem	2.219,62	27,534	61.115,01
Barcelona	Dorington Court.....	Idem	Idem	3.389,65	25,571	86.676,74
Tarragona	Nollington Court.....	Lérida	Guix y Compañía.....	4.148,00	20,664	85.714,27
Idem	Idem (1).....	Idem	Idem	2.498,40	19,224	48.029,24
Idem	Maria Stathatos.....	Idem	Idem	112,00	18,757	2.100,78
Idem	Idem	Idem	Idem	104,00	18,757	1.950,72
Idem	Nollington Court.....	Idem	Idem	1.999,20	20,305	40.593,75
Idem	Maria Stathatos.....	Idem	Idem	919,20	20,363	18.717,66
Bilbao	Aghios Georgios.....	Vizcaya	Harinopanadera, S. A.....	14.778,03	17,707	261.674,57
Idem	Matrona	Idem	Idem	3.673,18	20,850	76.585,80
Santander	Ravenshoe	Palencia	José María Zuazagoitia.....	2.066,72	24,211	50.037,35
Alicante	Homecliffe	Cádiz	Juan Antonio Bandrés.....	5.391,95	5,501	29.661,11
Idem	Sheven Seas Trader.....	Alicante	Hijos de M. Magro Lledo.....	446,89	12,492	5.582,54
Idem	Idem	Idem	Idem	260,89	12,492	3.259,03
Idem	Idem	Idem	Idem	291,38	12,492	3.639,91
Idem	Idem	Idem	José Montull.....	1.000,00	27,998	27.998,00
Sevilla	Alberto Fassini.....	Zaragoza	Rodríguez, Hermanos.....	5.088,87	6,453	32.838,47
Bilbao	Ansaldo Savoia Prim.....	Córdoba	Juan Castellano.....	6.975,78	11,161	77.856,68
Valencia	Capitaine Paul de Merle.....	Valencia	Cebriá, Hermanos.....	1.501,85	10,634	15.970,67
Idem	Idem	Idem	Hijos de Pedro Rubio.....	1.494,46	10,744	16.056,47
Idem	Idem	Idem	Asencio Mompó.....	993,01	11,901	11.817,81
Idem	Idem	Idem	José María Alborns.....	996,75	10,843	10.807,86
Idem	Idem	Idem	Andrés Ballester.....	991,74	10,574	10.436,65
Idem	Idem	Idem	Federico Corell.....	994,95	10,574	10.520,60
Idem	Idem	Idem	Vicente González.....	998,70	10,574	10.560,25
Idem	Espagne	Málaga	S. Castell, Sáenz y Compañía.....	2.857,45	4,193	11.981,28
Málaga	Idem	Idem	Idem	5.028,17	4,193	21.083,11
Alicante	Tregarren	Idem	Eugenio Ramos.....	520,10	25,213	13.113,28
Málaga	Trewyn	Madrid	S. Castell, Sáenz y Compañía.....	13.065,13	2,055	26.848,84
Idem	Saxibi	Málaga	Ricardo de las Peñas.....	334,62	8,759	2.930,93
Idem	Idem	Idem	Idem	5.097,25	8,759	44.646,81
Idem	Idem	Idem	Idem	500,00	6,016,50	6.016,50
Valencia	Holmelea	Valencia	Hijos de Pedro Rubio.....	491,50	12,033	5.263,96
Idem	Idem	Idem	Idem	490,56	10,710	5.250,95
Idem	Idem	Idem	Ernesto Ferrando.....	494,50	10,704	5.184,33
Idem	Idem	Idem	Idem	494,50	10,534	5.209,06
Idem	Idem	Idem	Cebriá, Hermanos.....	495,80	10,593	5.252,00
Idem	Idem	Idem	Idem	247,33	2,261,45	2.261,45
Idem	Idem	Idem	Idem	248,48	22,872	3.198,43
Idem	Idem	Idem	José María Alborns.....	1.986,75	11,299	22.448,28
Idem	Idem	Idem	Vicente González.....	503,02	11,788	5.930,10
Idem	Idem	Idem	Idem	494,73	10,532	5.210,49
Idem	Idem	Idem	Federico Corell.....	992,86	10,533	10.457,79

PUERTO IMPORTADOR	V A P O R	PROVINCIA DONDE ESTÁ ENCLAVADA LA FÁBRICA	INDUSTRIAL ADQUIRENTE	CANTIDAD DE TRIGO QUE SE PROPONE BONIFICAR <i>Quintales métricos.</i>	BONIFICACION PLATA POR CENTAL MÉTRICO <i>Pesetas.</i>	BONIFICACION PLATA POR PARTIDA
Valencia.....	Holmelea.....	Valencia.....	Jerónimo Alcañiz.....	494,66	10,728	5.306,71
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	492,80	10,441	5.145,32
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	989,32	10,489	10.376,97
Idem.....	Idem.....	Idem.....	José Ricart.....	498,19	9,825	4.894,71
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	498,19	9,798	4.881,26
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Simó y Compañía.....	1.485,25	9,637	14.313,82
Barcelona.....	Trecarne.....	Zaragoza.....	Juan Solana Latorre.....	1.762,98	17,051	30.060,57
Valencia.....	Kennington Court.....	Valencia.....	Jerónimo Alcañiz.....	6.163,39	12,704	78.299,79
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Hijos de Pedro Rubio.....	2.115,38	12,541	26.465,51
Idem.....	Idem.....	Idem.....	José María Alborn.....	2.115,41	12,471	26.381,27
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.959,02	12,134	23.892,08
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Cebria, Hermanos.....	3.340,04	12,523	41.827,32
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Ernesto Ferrando.....	1.540,78	12,594	19.404,58
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Andrés Ballester.....	3.086,92	12,604	6.845,10
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Pedro Martí.....	992,48	12,492	38.561,80
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Hijos de Pedro Rubio.....	989,84	16,264	16.141,69
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4.000,00	14,402	14.255,67
Bilbao.....	Alberto Fassini.....	Zaragoza.....	Juan Solans Solans, Sucosores.....	1.196,60	27,211	108.844,00
Barcelona.....	Dorington Court.....	Huesca.....	Mediano Hermanos y Lagüens.....	68,02	23,607	28.248,13
Santander.....	Sylvia Larrinaga.....	Valladolid.....	Leoncio de la Hoz.....	682,93	20,885	1.420,59
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	345,53	20,885	14.262,99
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	812,24	21,062	7.216,39
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Emilio Calvo.....	428,39	21,062	17.107,39
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	263,48	21,062	5.549,41
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Hijos de Juan Villalón.....	630,96	20,107	12.686,71
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	455,69	20,107	9.162,55
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	558,05	20,107	11.220,71
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	949,74	21,258	20.189,57
Santander.....	Lundy Light.....	Idem.....	Leoncio de la Hoz.....	614,00	22,280	13.679,92
Gijón.....	Elena G. Emburcos.....	Salamanca.....	Juan Escudero Villapacellín.....	1.999,45	25,089	50.164,20
Santander.....	Lundy Light.....	Zamora.....	Fortunato Alonso.....	4.688,19	25,617	120.097,36
Gijón.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.099,69	21,251	23.369,51
Santander.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	999,71	18,545	18.539,62
Bilbao.....	Carinhill.....	Idem.....	Idem.....	2.760,40	19,895	54.918,15
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	808,67	25,480	26.114,38
Idem.....	Idem.....	Alava.....	Viuda de Luis Manterola.....	1.000,00	15,265	15.265,00
Idem.....	Idem.....	Salamanca.....	Andrés Ramos Vicente.....	1.713,09	16,765	28.719,95
Idem.....	Idem.....	Sevilla.....	Hijos de Antonio Morillo.....	90,00	16,765	1.508,85
Sevilla.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8.783,00	22,931	201.402,97
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Clavero Ramirez.....	1.827,00	22,931	41.894,93
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.979,28	22,931	91.248,86
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15.731,96	23,367	367.608,70
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Borrero Rebollo.....	3.459,00	23,367	80.826,45
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10.090,00	23,367	235.773,03
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	624,00	16,779	10.470,09
Gijón.....	Idem.....	Salamanca.....	Andrés Ramos Vicente.....	420,24	16,779	7.051,20
Barcelona.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.000,00	20,080	20.080,00
Idem.....	Idem.....	Zaragoza.....	Matias Guerra Llanos.....	1.401,60	18,726	26.246,36
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	510,66	19,290	9.850,63
Santander.....	Idem.....	Burgos.....	Hijos de Luis García.....	930,32	19,369	18.019,36
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.500,00	13,377	33.442,50
Barcelona.....	Idem.....	Lerida.....	Pedro Llusá Segura.....	799,58	13,673	10.932,65
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....			

(2)

PUERTO IMPORTADOR	V A P O R	PROVINCIA DONDE ESTÁ ENCLAVADA LA FÁBRICA	INDUSTRIAL ADQUIRENTE	CANTIDAD DE TRIGO QUE SE PROPONE BONIFICAR <i>Quintales métricos.</i>	BONIFICACION PLATA POR QUINTAL MÉTRICO <i>Pescetas.</i>	BONIFICACION PLATA POR PARTIDA <i>Pescetas.</i>
Barcelona	Trecarre	Lérida	Pedro Llusá Segura	534,67	17,696	9,461,52
Tarragona	Nollington Court	Idem	Idem	4,148,00	19,160	79,475,68
Idem	Maria Stathatos	Idem	Idem	351,34	19,175	6,736,94
Idem	Idem	Idem	Idem	567,86	25,579	14,525,29
Barcelona	Trecarre	Idem	Ramon Bernadés	4,277,35	16,571	70,879,96
Idem	Idem	Idem	Guix y Compañía	534,68	19,464	10,407,01
Idem	Eliane L. D.	Idem	Idem	534,40	19,862	10,614,25
Idem	Vainegra	Idem	José Altisent	1,000,00	21,979	21,979,00
Idem	Irene S. Embiricos	Idem	Antonio Molins	996,89	18,476	18,418,53
Idem	Vainegra	Idem	Milagro Martinez de Güel	500,00	18,918	9,459,00
Tarragona	Maria Stathatos	Idem	Jaime Balcells	540,50	20,400	11,032,32
Barcelona	Irene S. Embiricos	Idem	Francisco Fité	99,68	17,940	1,788,25
Idem	Dorington Court	Idem	José Balagué	448,91	26,865	12,059,96
Tarragona	Maria Stathatos	Idem	Idem	479,47	19,549	12,683,39
Barcelona	Zannis L. Cambanis	Idem	Pedro Llusá	1,788,25	18,172	8,712,92
Barcelona	Natillos	Idem	Juan Antonio Marcos Ayuso	2,095,26	24,395	51,113,86
Barcelona	Irene S. Embiricos	Salamanca	Sáez e Izquierdo	1,788,25	21,964	39,277,12
Idem	Dorington Court	Guadalajara	Fermin Martinez	598,17	26,608	15,916,10
Idem	Albueta	Huesca	Manuel Garcia Revuelto	1,420,72	9,805	13,930,15
Sevilla	Headcliffe	Córdoba	Alberto Sarasa Larrumbe	9,044,16	28,739	259,920,11
Idem	Idem	Navarra	Idem	2,000,00	28,739	57,478,90
Idem	Goulandris	Idem	Hijos de M. Magro Liedó	8,309,50	15,859	131,780,65
Idem	Idem	Alicante	Idem	3,859,20	15,859	61,203,05
Idem	Idem	Idem	Idem	2,592,60	15,859	41,116,04
Idem	Idem	Idem	Idem	1,064,96	15,859	16,889,20
Idem	Idem	Idem	Idem	408,28	15,859	6,474,91
Idem	Idem	Idem	M. Magro, Hermanos	4,162,96	17,251	71,815,22
Idem	Idem	Idem	Idem	913,26	17,251	15,754,64
Idem	Idem	Idem	Andrés Serrano Selva	2,536,43	20,319	51,537,72
Idem	Idem	Idem	Hijo de Hermelando Corbi	3,046,10	16,797	51,165,34
Idem	Idem	Idem	Gregorio Coloma Garcia	4,579,90	18,788	86,047,16
Idem	Idem	Idem	Andrés Serrano Selva	2,964,74	16,229	48,114,76
Idem	Lady Astley	Idem	Idem	1,435,26	16,229	23,292,83
Idem	Idem	Idem	Gregorio Cofoma Garcia	3,600,00	21,359	76,892,40
Idem	Idem	Idem	Idem	794,19	21,359	16,963,10
Idem	Idem	Idem	Hijos de M. Magro Liedó	3,314,62	18,437	61,111,64
Idem	Idem	Idem	Idem	2,465,66	18,437	45,459,37
Idem	Idem	Idem	Idem	1,598,63	18,437	29,473,94
Idem	Idem	Idem	Idem	321,09	18,437	5,919,93
Idem	Idem	Idem	Hijos de Hermelando Corbi	2,267,00	22,031	49,944,27
Idem	Idem	Idem	Idem	2,928,00	22,031	64,506,76
Idem	Idem	Idem	Idem	305,00	22,031	6,719,45
Idem	Idem	Idem	M. Magro, Hermanos	5,489,37	18,977	104,171,77
Idem	Idem	Idem	Idem	1,110,63	18,977	21,075,42
Idem	Idem	Idem	Agudo, Setuain y Compañía	2,184,93	28,335	61,909,93
Idem	Idem	Navarra	Chordi, Baró y Compañía	540,80	18,921	10,232,47
Tarragona	Maria Stathatos	Lérida	La Industrial Harinera	1,376,10	10,569	14,544,00
Idem	Holmelea	Tarragona	Idem	1,392,60	10,569	14,712,04
Idem	Idem	Idem	Idem	1,920,90	11,571	22,216,32
Idem	Zannis L. Cambanis	Idem	César Illera	379,89	20,272	7,701,13
Idem	Sylvia Larrinaga	Valladolid	Idem	427,37	20,272	8,663,64
Idem	Idem	Idem	Idem	15,08	20,272	305,70
Idem	Idem	Idem	Idem	80,00	21,083	1,686,64
Idem	Bavenshoe	Idem	Idem			

PUERTO IMPORTADOR	V A P O R	PROVINCIA DONDE ESTÁ ENCLAVADA LA FÁBRICA	INDUSTRIAL ADQUIRENTE	CANTIDAD DE TRIGO QUE SE PROPONE BONIFICAR <i>Quintales métricos.</i>	BONIFICACIÓN PLATA POR QUINTAL MÉTRICO <i>Pesetas.</i>	BONIFICACIÓN PLATA POR PARTIDA <i>Pesetas.</i>
Santander.....	Ravenshoe.....	Valladolid.....	César Illera.....	3,27	21,083	68,94
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	162,08	21,083	3.417,13
Valencia.....	Birk.....	Teruel.....	Ramón Ros y Cardó.....	500,00	19,262	9.631,00
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.068,52	10,586	11.311,35
Idem.....	Glennorag.....	Idem.....	Idem.....	553,00	19,478	10.771,33
Idem.....	Nicolaos Zafraakis.....	Idem.....	Idem.....	555,92	19,478	10.828,20
Tarragona.....	Idem.....	Tarragona.....	Tarragona Industrial, S. A.....	14,079,20	22,505	316.852,39
Idem.....	Nollington Court.....	Idem.....	Idem.....	6.521,60	22,505	146.768,60
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7.797,20	23,730	185.027,55
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Tapias Salvadó.....	3.498,06	23,730	88.007,54
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	961,60	13,459	12.942,17
Idem.....	Zannis L. Cambanis.....	Idem.....	Viuda de Florencio Mateu.....	3.956,00	10,231	40.473,83
Idem.....	Trecarne.....	Idem.....	Idem.....	887,67	15,457	13.720,86
Barcelona.....	Cabo Palos.....	Idem.....	La Industrial Harinera.....	360,00	12,170	4.381,20
Idem.....	Tregarten.....	Idem.....	Idem.....	250,40	13,637	3.414,70
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	532,00	16,089	8.559,34
Idem.....	Trecarne.....	Idem.....	Idem.....	300,00	9,347	2.804,10
Idem.....	Trebarrack.....	Idem.....	Antonio Tapias Salvadó.....	5.938,00	10,617	63.043,74
Tarragona.....	Trecarne.....	Idem.....	Idem.....	1.117,41	16,302	21.840,89
Barcelona.....	Cabo Palos.....	Idem.....	Idem.....	440,00	19,546	7.172,88
Idem.....	Tregarten.....	Idem.....	Idem.....	330,00	18,823	6.211,59
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	702,00	21,656	15.203,51
Idem.....	Trecarne.....	Idem.....	Idem.....	420,00	15,020	6.308,40
Idem.....	Trebarrack.....	Idem.....	La Industrial Harinera.....	2.780,00	27,374	76.099,72
Idem.....	Birk.....	Idem.....	Idem.....	3.023,82	18,741	56.669,41
Tarragona.....	Nollington Court.....	Idem.....	Idem.....	4.973,00	18,741	93.198,99
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.508,00	14,647	22.087,67
Mahón.....	Apolonia.....	Baleares.....	Pons Arguimbau y Compañía.....	1.662,21	28,514	47.396,25
Valencia.....	Nicolaos Zafraakis.....	Cuenca.....	Félix Sáiz Rodrigo.....	2.437,17	26,003	63.373,73
Alicante.....	Goulandris.....	Alicante.....	R. González e Hijo.....	4.157,98	26,003	108.119,95
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.348,84	26,003	35.073,88
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.975,00	26,846	160.404,85
Idem.....	Lady Astley.....	Idem.....	Idem.....	625,00	26,846	16.778,75
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Tapias Salvadó.....	5.556,00	28,869	160.396,16
Tarragona.....	Birk.....	Tarragona.....	Idem.....	5.000,00	27,487	137.435,00
Idem.....	Goulandris.....	Idem.....	La Industrial Harinera.....	1.700,00	27,487	46.727,90
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....			

(1) Aforado a nombre de D. Ramón Berra ás.

(2) La bonificación de 25.480 ptas. por qm. que se concede a los 808,67 qq. mm. es la resultante del promedio proporcional al total de la partida aforada y las bonificaciones acordadas en la forma siguiente:

Bonificado por Real orden de 26 de Octubre de 1929... = 1.696,03 qq. mm. a 23,128 ptas. por qm. = 39.225,78 ptas.

Bonificado por Real orden de 26 de Octubre de 1929... = 229,80 qq. mm. a 18,872 ptas. por qm. = 4.336,78 ptas.

Bonificación acordada por la presente Orden..... = 808,67 qq. mm. a 32,293 ptas. por qm. = 26.114,38 ptas.

Total partida aforada..... = 2.734,50 qq. mm.

Promedio por quintal métrico = 69.676,94 : 2.734,50 = 25,480 pesetas.

Correspondiéndole percibir de bonificación las 26.114,38 ptas. que completan el total de las pesetas a que asciende la bonificación total de la partida aforada.

(3) Aforado a nombre de Hija de José Sánchez Sevillano.

Madrid, 14 de Agosto de 1931.—Nicolán.

Ilmo. Sr.: Habiéndose incorporado a este Ministerio el Director general de Comercio y Política Arancelaria, don Manuel Reventós y Bordoy,

Este Ministerio ha acordado cese en el despacho de los asuntos propios de la citada Dirección, el Subsecretario de este Departamento, D. José Barbey Prats.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1931.

NICOLAU

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno de la República.

PRESIDENCIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Rectificación del concurso ordinario de vacantes publicadas en la GACETA DE MADRID del 1.º de Agosto actual, por errores de composición.

157. Un Peón caminero de la carretera de Villacastín a Vigo a la de Arévalo por Monsalúpe.

157 bis. Un Peón caminero del camino vecinal de Avila a Piedrahíta-Cañizal por Mancera de Arriba a San García de Ingelmos.

Madrid, 18 de Agosto de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vakeras.

Propuesta provisional que se formula como continuación a las publicadas en 11 de Junio (GACETA número 162), referente a destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos anunciados en las GACETAS números 1 y 33 del día 1.º de Enero y 2 de Febrero último, con expresión de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y de la Armada a quienes se proponen por ser los que mayores méritos reúnen, a juicio de las Autoridades expresadas, entre los presentados para optar a dichos destinos en las respectivas Corporaciones.

Concurso de Enero, continuación a la propuesta publicada en 11 de Junio (GACETA número 162).

PROVINCIA DE ALMERIA

Ayuntamiento de Gérgal.

478 y 479. Pendientes.

PROVINCIA DE CADIZ

Diputación provincial de Cádiz.

538 y 539. Desiertos.

PROVINCIA DE CORDOBA

Ayuntamiento de Hinojosa del Duque.

566. Guardia municipal, Cabo Felipe Tabas Moyano, con 5-2-28 de servicio. (Natural y vecino.)

PROVINCIA DE HUESCA

Ayuntamiento de Almodévar.

605. Pendiente.

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de Ajalvir.

665. Desierto.

Ayuntamiento de Carabanchel Alto.

666 a 670. Pendientes.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Ayuntamiento de La Maya.

720. Pendiente.

PROVINCIA DE TENERIFE

Ayuntamientos de Sauzal y de Tozarcorte.

742 y 743. Pendientes.

PROVINCIA DE ZAMORA

Ayuntamiento de Villardondiego.

785. Pendiente.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Cunchillos.

788 y 789. Pendientes.

Concurso de Febrero, continuación de la propuesta publicada el 11 de Junio. (GACETA número 162).

PROVINCIA DE CADIZ

Diputación provincial.

216. Desierto.

PROVINCIA DE GRANADA

Ayuntamiento de Lujar.

241. Pendiente.

PROVINCIA DE JAEN

Ayuntamiento de Bailén.

251. Desierto.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Ayuntamiento de Ledesma de la Gollia.

259. Desierto.

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de Aranjuez.

265 y 267. Anulados.

266. Pendiente.

PROVINCIA DE MURCIA

Ayuntamiento de Murcia.

269. Pendiente de que remita nueva propuesta para una de las ocho plazas de Guardia municipal que quedó sin cubrir.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Ayuntamiento de El Payo.

281. Anulado.

PROVINCIA DE TERUEL

Ayuntamiento de Castellbisbal.

293. Desierto.

PROVINCIA DE VALENCIA

Ayuntamiento de Guaduar.

304. Desierto.

305. Pendiente.

PROVINCIA DE VIZCAYA

Ayuntamiento de Aranzazu.

316. Desierto.

NOTAS

1.º Todos los destinos que figuran desiertos se publicarán nuevamente a concurso, con arreglo a lo ordenado en las disposiciones vigentes.

2.º Las Corporaciones que hayan dejado de remitir las propuestas provisionales de sus destinos lo harán en el plazo que señala la circular de esta Junta de 13 del mes actual (GACETA número 225), y si transcurrido éste no lo hubiesen efectuado se considerará que no ha habido concursantes en condiciones para las vacantes, y éstas serán declaradas desiertas para ser anunciadas nuevamente para su provisión por la Junta, con arreglo a la décimotercera disposición complementaria a que hace referencia el artículo 7.º del Decreto de 19 de Octubre de 1930.

3.º Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de estas propuestas provisionales se harán a esta Junta en el plazo de diez días los que residan en la Península, y de veinte los de Canarias a partir de la fecha de su publicación en la GACETA, anticipando estos últimos la noticia por telégrafo.

4.º Los individuos propuestos en ésta provisionales desempeñarán el cargo con carácter interino hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la GACETA la rectificación o confirmación de los destinos dados.

5.º No figuran en esta relación los individuos a quienes las entidades respectivas hayan dejado fuera de concurso por distintos conceptos ni los que no hayan alcanzado destino por tener los propuestos mayores méritos.

Madrid, 18 de Agosto de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vakeras.

MINISTERIO DE ESTADO**SUBSECRETARIA****CANCELLERIA**

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Convenio hispano-británico relativo a las Compañías mercantiles, firmado en Madrid el 27 de Julio de 1924, participa que desea se extiendan los efectos de dicho Convenio a las Colonias, Protectorados y Territorios de mandato siguientes,

Barbados, Bermudas, Honduras Británica, Chipre, Colonia y Protectorado de Gambia, Costa de Oro, Colonia (a), Ashanti (b), Territorios del Norte (c), Togo bajo mandato británico (d), Hong-Kong, Malta, Nigeria,

Colonia (a), Protectorado (b), Camerun bajo mandato británico (c), Estado de Borneo, Establecimiento de los Estrechos (Settlements Straits), Trinidad y Tobago, Islas de Barlovento (Granada, Santa Lucía y San Vicente).

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA de 3 de Julio de 1924.

Madrid, 18 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la

viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Frades de la Sierra (Salamanca), D. Bernardino Blanco Domínguez, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Herguifuela deberá abonar mensualmente 41,10 pesetas.

El de La Sierpe, 5,03.

El de Villares de la Reina, 2,35.

El de Frades de la Sierra, 3,60.

El Ayuntamiento de Frades de la Sierra recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 17 de Agosto de 1931.—El Director general, L. Recaséns Siches.